

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en 1995, hija de padre y madre mauritanos. Como está determinada la filiación de la nacida, la atribución «iure soli» de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En este caso, la nacionalidad mauritana del padre es adquirida automáticamente por el hijo. Así resulta de la legislación de dicho país, según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, que dispone que es mauritano «el hijo nacido de un padre mauritano» (cfr. art. 8 del Código de la Nacionalidad Mauritana, Ley, n.º 61.112, de 12 de junio de 1961 y modificaciones posteriores). Consiguientemente siendo el hijo de los promotores mauritano «iure sanguinis», no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución «iure soli» de la nacionalidad española en el Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15899 *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de T., en el expediente sobre actuaciones de solicitud de copia de expediente de defunción.*

En las actuaciones de solicitud de copia de expediente de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de T., el 17 de junio de 2005, doña M., mayor de edad y con domicilio en T., solicitaba el expediente de inscripción fuera de plazo de defunción de su padre don L. Acompañaba los siguientes documentos: Certificación literal de defunción del fallecido y oficio del Servicio de Pensiones de la Guardia Civil.

2. Ratificada la interesada, el Juez Encargado del Registro Civil de T. dictó auto con fecha 19 de junio de 2005, denegando el expediente de inscripción fuera de plazo, por no poder hacerse una duplicidad del mismo.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que simplemente ha solicitado copia del expediente para poder acreditar la verdadera causa del fallecimiento de su padre, requerida por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste desestima el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil Único de T. remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 6, 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 17, 18, 22, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2.ª de diciembre de 2003.

II. La promotora, para la tramitación de una pensión derivada de un fallecimiento por consecuencia de la guerra civil española, solicitó del Registro la expedición de copia del expediente de inscripción de fallecimiento de su padre, porque la causa que se había hecho constar en la inscripción de defunción –heridas de armas de fuego– no se había considerado suficiente por el organismo administrativo gestor de las pensiones públicas. La Juez Encargada dictó auto por el que se denegaba la inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre por estar ya inscrita en el Registro y no ser posible la duplicidad. La promotora alega en su recurso que lo resuelto no coincide con la petición que había formulado.

III. Las alegaciones de la recurrente apuntan pues, a este vicio de incongruencia del auto apelado al no ajustarse a la petición formulada. Ciertamente ha de estimarse dicha alegación. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de la parte, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (expedición de copia del expediente) y la resolución dictada (denegación de una segunda inscripción de defunción). Por otra parte hay que tener en cuenta que la promotora, hija del fallecido, tiene interés legítimo en conocer el contenido de los asientos relativos a su padre (cfr. art. 6 LRC y 22.4.º RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Retrotraer las actuaciones para que por la Juez Encargada se resuelva sobre la petición de la interesada.

Madrid, 17 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15900 *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente de cambio de nombre.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra la calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 18 de noviembre de 2004, el Juez Encargado del Registro Civil de M., remite al Juez Encargado del Registro Civil Central, acta de juramento, certificado de nacimiento, hoja declarativa de datos y fotocopia de la Resolución de la concesión de la nacionalidad española para su inscripción de Doña C.–A. P.

2. El Juez Encargado del Registro Civil Central practica la inscripción solicitada imponiéndole como nombre A.-C. P.

3. Notificada la inscripción a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su nombre es C.-A. P. y no el impuesto de A.-C.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se adhiere al mismo e informa que procede la inscripción de nacimiento con el nombre solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil Central informa que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que se dictaron en la resolución, por lo que confirma la misma y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, 212 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y Resolución de 17-2.º de abril de 2004 y 17-1.º de junio de 2006.

II. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre propio (cfr. art. 213, regla 1.ª, RRC). En todo caso si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (cfr. art. 213, regla 2.ª, R.R.C.), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

III. En el presente caso, el nombre de la interesada era el de «C.-A.», que consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil local y, al practicar la inscripción, por el Juez Encargado se le ha impuesto el de «A.-C.», lo que sin duda supone un cambio apreciable en los datos de identidad de la interesada. Es cierto que, tratándose de nombres compuestos, es el primero el que identifica el sexo y siendo «C.» nombre de varón está afectado por la prohibición del artículo 54 LRC, porque induce a error en cuanto al sexo de la promotora y, en consecuencia, debe ser sustituido por otro ajustado a norma. Pero como hemos visto, la conformación ha hacerse siguiendo los criterios del artículo 212 RRC, es decir, debe sustituirse el nombre por otro ajustado que usare habitualmente el peticionario; en su defecto, por el que éste elija; y, finalmente, por uno impuesto de oficio. No consta que el nombre que viniera usando la interesada fuese el de «A.-C.», que le ha sido atribuido, ni tampoco que haya sido requerida para que eligiese otro distinto. En este caso, directamente y con omisión de los criterios reglamentarios referidos, se le ha impuesto uno de oficio, lo que ha alterado este importante dato de identidad de la promotora. Ello obliga a estimar el recurso con el fin de que pueda ser requerida a los efectos de que manifieste el nombre que, en su caso, usase habitualmente o para que designe otro de su elección, manteniendo en la inscripción, si no lo hiciese, el impuesto de oficio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: